

CONSTANCIA. - Al despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver recurso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 28 de septiembre e 2022.

El Secretario,

JAVIER CHIRIVI DIMATE

Radicación No. 7600140030082021-00694-00

Auto Interlocutorio No. 2.449

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DEL RECURSO:

Dirimir el recurso de REPOSICION formulado por la apoderada judicial del extremo pasivo, contra el auto No. 1.845 del 29 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda de "Responsabilidad Civil Extracontractual"

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Plantea que la parte demanda ya había incoado demanda por los mismos hechos, pretensiones y sujetos procesales desde el 02 de diciembre de 2019, la cual fue conocida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2019-01275-00, siendo admitida en su oportunidad, para posteriormente decretar su terminación de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, lo que ocurrió conforme auto interlocutorio No. 1.005 del 29 de junio de 2021, por lo que para volver accionar debía transcurrir 6 meses, de acuerdo al literal f) de la mencionada disposición, esto es, después del mes de enero de 2022, por lo que se anticipó al presentar el libelo antes de dicho plazo, situación que ocultó e hizo caer en error a esta instancia.

Por tal razón, solicita al despacho revoque ese auto admisorio y ponga fin a la actuación surtida.

Tramitado el recurso en legal forma, sin que se hiciese manifestación alguna, se decide el mismo, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. En efecto, pregona el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que ***“El decreto de desistimiento no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el Superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”*** (Negrillas del despacho).

El anterior, precepto es de una claridad meridiana y no resiste interpretación alguna, en el sentido que deben transcurrir necesariamente seis (6) meses para poder volver a accionar y que anticiparse a ello, conduce necesariamente a que la demanda no pueda ser atendida y procede su rechazo conforme lo regula el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de acuerdo a lo previsto en el numeral 6º del artículo 42 ibídem.

En consecuencia, adentrándonos en el asunto materia de controversia, tenemos que el extremo pasivo, blandió como prueba copia del auto No.1.005 del 29 de junio de 2021, proferido dentro del proceso que se identifica con la misma acción que nos ocupa, así como sujetos procesales, el cual fue notificado en estados No. 086 del 30 de junio de 2021, declarando terminado el mismo por desistimiento tácito de conformidad con lo contemplado en el inciso 1º numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, quedando ejecutoriado por lo tanto el 5 de julio de 2021, data desde la cual debían transcurrir los 6 meses para poder demandar nuevamente, el cual no fue rehusado por la parte demandante, por cuanto no describió el traslado del recurso que fue impetrado por la parte demandada.

En este orden de ideas, se colige claramente que los seis (6) meses de sanción que fue objeto la parte demandante por su inactividad se consumaban para el 5 de enero de 2022, que le impedía accionar nuevamente, habiéndose presentado el libelo que nos ocupa de manera anticipada desde el 12 de octubre de 2021, cuando solamente habían corrido tres (3) meses, lo que conduce al rechazo de la demanda por tan cardinal requisito, incumpliendo así las exigencias del ordinal 2º del literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso, como así se declarará en armonía con el inciso 2º del artículo 910 ibídem.

Sin más razonamientos, por innecesarios el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto No. 1.845 del 29 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda de “Responsabilidad Civil Extracontractual”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda formulada por el señor EMILIO ENRIQUE FELIZOLA GARCIA contra LUZ EDITH HURTADO HERRERA Y BRAYAN DUQUE HURTADO, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

3.- EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 109

Fecha: SEP.29. 2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18c6ec355df08562644f67343f23c5e9b025fd642c5b15da64a20047554c211e

Documento generado en 28/09/2022 04:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>